



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

**REGISTRO N° 756/2023**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el Dr. Gustavo Hornos como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, en la causa **FSA 6466/2019/CA1**, caratulada "**RODRIGUEZ, Aldo Raúl s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

**I.** El 16 de marzo de 2023, la Cámara de Apelaciones de Salta, provincia homónima, resolvió:

*"I.- RECHAZAR el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público Fiscal, y en consecuencia, CONFIRMAR la resolución del Juzgado Federal de Salta 1 de fecha 16/12/2022 que declaró la nulidad del procedimiento de requisa plasmado a fs. 1/2, y de todos los actos procesales celebrados con posterioridad, con el consecuente sobreseimiento total y definitivo de Aldo Raúl Rodríguez, cuya filiación consta en autos".*

**II.** Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido formalmente por el tribunal de origen el 30 de marzo de 2023.

El impugnante comenzó detallando el cumplimiento de los recaudos formales del recurso. Entendió que el caso encuadraba en el supuesto previsto en el art. 456, inc. 2°, del CPPN, narró los antecedentes, e hizo referencia a la decisión de los tribunales intervinientes que declararon y confirmaron la nulidad del procedimiento que diera origen a la investigación.

Luego, y como primer agravio, consideró que el resolutorio en cuestión no cuenta con los fundamentos mínimos para ser considerado un acto jurisdiccional válido.

En función de su planteo alegó que el art. 230 bis del CPPN establece dos situaciones distintas:

**"1)** *La requisa de una persona determinada, de los efectos personales que ella lleva o de la inspección del*



*interior de un vehículo, aeronave y buque determinados, que las fuerzas de seguridad efectúan sin orden judicial con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o elementos que pudieran ser utilizados para su comisión, exigiendo 'la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permiten justificar dichas medidas' y limitando su realización al ámbito de la vía pública o lugares de acceso público; y*

*2) La inspección general y aleatoria de vehículos en el marco de un operativo público de prevención, en la que no se exigen los presupuestos del primer párrafo".*

*Específicamente, manifestó que "mientras que el primer párrafo se autoriza la requisita cuando concurren 'circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado', en el último párrafo del art.230 bis del CPPN se establece que tratándose de un operativo de prevención presupone la falta de indicios sobre la comisión de un delito determinado -ya cometido o en curso de ejecución- y no se restringe a la autorización para la inspección de un vehículo determinado".*

*Por ello, sostuvo que se debe distinguir entre las requisitas realizadas con fines de averiguación de los delitos en el marco de una actuación como policía auxiliar de las autoridades de persecución penal regidas por las leyes procesales, y las inspecciones sistemáticas que se realizan con fines de policía general preventiva (seguridad, sanitaria, económica) sobre lugares de acceso restringido, o como control público de una actividad reglamentada.*

*Explicó que son medidas de prevención general en lugares de acceso restringido, e implican controles y revisiones derivados de la prevención general, que se practican sistemáticamente y sin estar fundadas en sospecha alguna, en lugares de ingreso restringido. Alguna de estas situaciones admite la posibilidad de circular en un automóvil, por lo que devendría aplicable el art. 230 bis *in fine*. Destacó que la función policial no es sólo represiva*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

sino también preventiva.

Afirmó que el caso bajo estudio encuadra bajo el segundo supuesto, dado que se trató de un puesto de control fijo de Gendarmería Nacional. Más precisamente, fue *"controlado el vehículo el 27/03/19 a las 10:30 horas, y la comunicación judicial ocurrió a las 11:35 horas con el Secretario del Juzgado el Dr. Mateos, quien ordenó una serie de medidas y entre ellas el secuestro y recuento de los billetes (dólares) en presencia de los testigos civiles. Asimismo, surgió de la base de antecedentes de Gendarmería Nacional que, Aldo Raúl Rodríguez registraba antecedentes penales por el mismo delito que la presente, de fecha 18/3/2015, por 'Atentado y Resistencia a la Autoridad y Tentativa de Contrabando, con intervención del Juzgado Federal de Jujuy' "*.

Concluyó que el procedimiento realizado fue legítimo y propio de las tareas de prevención policial. Por ello, estimó arbitrario el pronunciamiento cuestionado por haber interpretado erróneamente la ley procesal aplicable al caso, y recordó que en materia de nulidades prima un criterio restrictivo.

Finalmente, solicitó que esta Cámara case la sentencia y se pronuncie en el sentido expuesto en su presentación recursiva. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la etapa procesal prevista por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó de forma escrita la defensa técnica del acusado Rodríguez.

Aseveró que el recurso interpuesto resulta inadmisibles e improcedente. A su criterio, el órgano fiscal satisfizo su reclamo en el proceso, atento a que tuvo la posibilidad de revisar la decisión del juez instructor ante la Cámara de Apelaciones de Salta; y que existen dos pronunciamientos en el mismo sentido, por lo cual *"de conformidad con lo estipulado en el art. 353 y 355 del CPPF la cuestión se encuentra zanjada"*. Consideró que el principio *pro homine* debería promover una interpretación favorable a la persona sometida a proceso y no al órgano acusador, quien no



cuenta con protección constitucional para recurrir un fallo adverso.

Afirmó, además, que no existe cuestión federal discutible, así como *"el segundo recurso tentado por el MPF viene solo a partir de su discrepancia subjetiva con lo decidido"*. Por ello, solicitó que se declare inadmisibile el recurso promovido por el representante fiscal.

Subsidiariamente, estimó que el *a quo* interpretó acertadamente el art. 230 bis del CPPN. A su juicio, el mencionado artículo exige los dos requisitos para avanzar en la intimidad de las personas: circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar la medida, sumado a que ello sea en la vía pública. De ese modo, consideró que *"la preventora que actúa en el presente caso, registró y requisó a mi defendido sin cumplir con el rito, y luego haber actuado de este modo deliberado e incorrecto, recién realizó la consulta judicial para el secuestro de efectos"*. Destacó que no hubo sospecha, ni nerviosismo ni conducta llamativa alguna que justifique la medida.

Por ello, en caso de que se atienda el fondo del recurso, solicitó que sea rechazado.

Del otro lado, se presentó también en esta etapa procesal el representante fiscal ante esta instancia, Dr. Raúl Pleé. Allí, sostuvo los agravios planteados por su colega de anterior instancia, tras afirmar que *"no tendría sentido incluir el último párrafo del 230 bis si este no constituye un supuesto diferente respecto al primero, es decir, si requiriera también circunstancias previas, ya que, lo tornaría redundante y perdería virtualidad"*.

Consideró que los controles en una ruta son parte del accionar preventivo de las fuerzas de seguridad, de lo que emana como razonable el control de pasajeros que transitan por rutas nacionales, más aún de aquellas que desembocan en pasos fronterizos.

En el caso, miembros de Gendarmería Nacional realizaron medidas de prevención general a partir de un control en ruta, y luego de realizado el control de equipaje





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

de Rodríguez dieron aviso a la autoridad judicial, la cual dispuso las medidas a seguir en base a lo acontecido.

Por lo expuesto, consideró que la resolución impugnada es arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa. En consecuencia, solicitó que se haga lugar al recurso, se anule el decisorio recurrido y se remita al tribunal de origen para que continúe con su sustanciación.

Hizo reserva del caso federal.

**V.** A los fines establecidos en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, se llevó a cabo la audiencia para informar prevista por dicha norma. En tal oportunidad procesal, se presentó en forma escrita la defensa técnica de Aldo Rodríguez.

Allí, planteó la falta de potestad del MPF para recurrir, en tanto el decisorio desincriminante ya fue confirmado por la Cámara de Apelaciones de Salta. A su criterio, *"la cuestión se encuentra zanjada y no subsiste la facultad para el órgano acusador de un tercer pronunciamiento"*.

Seguido de ello, estimó que el control vehicular no comprende la requisa de los efectos personales. Esto último, aseveró, *"requiere los dos requisitos ineludibles que reclama la norma ritual para aceptar este avance en la intimidad y reserva de los ciudadanos: circunstancias previas o concomitantes que 'RAZONABLE Y OBJETIVAMENTE' permitan justificar la medida, más que sea en vía pública"*.

Por todo lo expresado, solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante de la acusación pública.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Gustavo Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso de casación interpuesto resulta formalmente procedente en tanto se dirige contra una



sentencia de las enumeradas en el art. 457 del C.P.P.N., ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 del C.P.P.N.), con invocación fundada de los motivos previstos por el art 456 del citado código (artículo 463 del C.P.P.N.).

Ello, en tanto los artículos 457 y 458 conceden al fiscal la facultad de interponer el recurso de casación contra una sentencia definitiva -y el sobreseimiento lo es en tanto pone fin al proceso-.

**II.** Según el tribunal de origen, "las presentes actuaciones se iniciaron el día 27 de marzo de 2019, en virtud de un procedimiento realizado en la Ruta Nacional 9/34 a la altura del kilómetro 1545, en el paraje denominado 'Cabeza de Buey', departamento de General Güemes, Provincia de Salta, por personal de Gendarmería Nacional.

En esa oportunidad y conforme surge del acta labrada por la preventora, procedieron al control de un vehículo marca Volkswagen, modelo Surán, dominio AD404XZ, proveniente de la localidad de Metán con destino a General Güemes, conducido por Néstor José Luis Flores, quien manifestó ser chofer de la empresa de remises 'Estrella del Norte Ltda'. Respecto de los pasajeros, se identificaron como Alfredo Darío Arias, Agustín Barrios, Vilma Machaca y Aldo Raúl Rodríguez.

Luego de ello, el personal de Gendarmería Nacional consignó que al efectuar un control sobre los equipajes de los ocupantes del automóvil, en el interior del bolso perteneciente a Rodríguez encontraron 1.300 billetes de US\$100 y \$16.155 argentinos, y éste no pudo justificar su procedencia.

Seguidamente, dejaron asentado en el instrumento que, toda vez que podía tratarse de un ilícito, tomaron contacto con el Juzgado Federal desde donde se ordenó el secuestro de la totalidad de los dólares".

**III.** El recurrente cuestionó la interpretación que hizo el juzgado instructor y fue ratificada por la Cámara de Apelaciones de Salta sobre el art. 230 bis del CPPN. En concreto, estimó que a partir de esa inteligencia desacertada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

se logró hacer lugar a la nulidad planteada y sobreseer al imputado Rodríguez.

Como punto de partida, se debe recordar que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecta un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (Fallos: 323:929 y 325:1404).

De ello es posible extraer no sólo el carácter restrictivo en materia de nulidades (conf., causa nro. 1426, "AYALA, Ofelia s/recurso de casación", rta. el 17/9/99, Reg. Nro. 2070.4; causa nro. 1274, "GONZALEZ, Víctor Ramón y ACOSTA, María Rosa s/recurso de casación", rta. el 2/8/99, Reg. Nro. 1974.4; causa nro. 1117, "DI GIANNI, Cristian Marcelo s/recurso de casación", rta. el 27/11/98, Reg. Nro. 1618.4; causa nro. 1188, "GATICA, Eduardo José s/recurso de casación", rta. el 26/4/99, Reg. Nro. 1800.4; causa nro. 949, "GAGLIANO, Cecilia s/recurso de casación", rta. el 23/11/98, Reg. Nro. 1602.4 y la causa nro. 11.964 "DÍAZ, Pablo Marcelo s/recurso de casación", rta. el 18/08/2010, Reg. Nro. 13.764.4, entre otras de esta Sala IV de la C.F.C.P.), sino también la necesidad de que el planteo de nulidad demuestre el concreto perjuicio que le causó el supuesto acto procesal viciado.

En esa inteligencia, la declaración de nulidad no procede en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley. Ello, dado que la garantía de defensa en juicio tiene carácter sustancial y por ello exige de parte de quien la invoca



la acreditación del concreto perjuicio que le ha inferido el alegado vicio de procedimiento, así como, en su caso, la solución distinta que pudo alcanzarse en el fallo de no haber existido ese vicio (Fallos: 298:279).

El artículo 230 del CPPN y cuya interpretación se objeta, establece que: "*Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:*

a) *con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,*

b) *en la vía pública o en lugares de acceso público.*

*La requisita o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2º y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.*

*Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos".*

De su lectura es posible aseverar que el órgano legislativo previó dos supuestos fácticos distintos en los cuales se autoriza a los miembros de las fuerzas de seguridad a requisar personas y vehículos sin orden judicial.

El primero de ellos se produce cuando se dan dos requisitos descriptos normativamente: que existan circunstancias previas o concomitantes que objetivamente permitan justificar dicha medida por fundar una sospecha razonable en la comisión de un ilícito, **y** que sea en la vía pública o en lu-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

gares de acceso público. El conector “y” corrobora la necesidad de que se acrediten ambos extremos a los fines de ratificar la medida en el primer supuesto.

Ahora bien, el último párrafo del artículo en cuestión cristaliza el segundo supuesto previsto normativamente, en el que las fuerzas de seguridad realizan operativos públicos de prevención. Para este universo de casos, el legislador autorizó la inspección de vehículos.

Dicho de otro modo, este segundo supuesto se orienta a facultar a las fuerzas policiales a efectuar medidas preventivas a los fines de cumplir con sus objetivos funcionales.

No se trata de justificar medidas invasivas de la privacidad como lo son la requisa personal y vehicular sin ningún tipo de limitación. Por el contrario, para que se encuentren justificadas deben cumplir con ciertos requisitos propios de las medidas preventivas: los funcionarios deben estar apostados en un lugar público determinado; deben realizar controles genéricos y aleatorios a los vehículos transeúntes y en esas circunstancias corroborar su documentación y equipaje; y deben encontrarse debidamente señalizados como funcionarios públicos a cargo de la tarea de prevención (indumentaria de la fuerza a la que pertenecen y posta de control vehicular debidamente identificable).

En sí, se trata de controles circunstanciales realizados por funcionarios policiales desde un puesto fijo en un espacio público, en los que no se determina previamente ni en base a los estándares del primer supuesto normativo a quién se detendrá para el control de documentación y equipaje. Por ello, no deben acreditarse circunstancias previas o concomitantes que reflejen un grado de sospecha razonable que justifique la requisa vehicular.

A su vez, en el contexto del análisis efectuado no debe olvidarse que la función prevencional constituye un deber insoslayable y fundamental de las fuerzas de seguridad, en cumplimiento de la función que le es propia de evitar la comisión de hechos delictivos, mantener el orden público y resguardar los bienes y derechos de los particulares” (cfr.



mi voto en la Causa nro.346, "ROMERO, Ernesto H. s/recurso de casación", Reg. Nro. 614, rta. el 26/6/96; entre muchas otras).

Función que no es sólo represiva sino también preventiva, y que está constituida por un sinnúmero de actividades orientadas hacia la investigación, verificación y pesquisa de datos para la adopción de medidas de control a los fines del mantenimiento del orden público y la seguridad de la ciudadanía, la prevención de la delincuencia, la interrupción de infracciones en curso o el apartamiento de un delito real e inminente; labores que constituyen una metodología normal en la detección de los delitos y sus posibles autores, y resulta una actividad esencial para las fuerzas policiales y cuerpos de seguridad y forman parte integrante de las funciones que en modo imperativo establece el ordenamiento procesal en la primera parte del artículo 183 del CPPN (cfr. mi voto en causa FRO 11710/2019/2/CFC1, "'GOROSITO, Rodrigo Sebastián s/recurso de casación", reg. N°1223/22, resuelta el 13/9/22 por esta Sala IV de la CFCP).

Aplicado al caso concreto, los gendarmes intervinientes se encontraban, el 27 de mayo de 2019, realizando controles en un puesto fijo en la ruta nacional N°9/34 a la altura del kilómetro 1545. Más precisamente, en el paraje denominado "Cabeza de Buey", en el departamento General Güemes, provincia de Salta. Cabe destacar, además, que el control efectuado sobre el vehículo en el que iba Rodríguez fue en la dirección norte de la ruta en cuestión, que desemboca en la frontera con Bolivia.

Es decir, fue un control de rutina debidamente identificado y con un marcado de sentido de prevención general, en razón de que la actividad policial se desarrolló en el sentido sur/norte de la ruta, teniendo en cuenta la proximidad con la frontera boliviana.

Allí se efectuó un control sobre el equipaje de los ocupantes del automóvil y se encontró, entre las pertenencias de Rodríguez, la suma total de U\$S 130.000.

De lo expuesto es posible afirmar, por un lado, que el tribunal a quo hizo lugar a la nulidad planteada a partir





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

de una inteligencia sesgada del art. 230 bis del código ritual. Por otro lado, las circunstancias del caso permiten también aseverar que las fuerzas de seguridad intervinientes actuaron de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo mencionado al detener el vehículo en el que se trasladaba Rodríguez para un control vehicular.

Por ello, la alegación de la defensa de Rodríguez en esta instancia tampoco puede prosperar, en tanto este tipo de controles vehiculares responden a funciones de prevención de las fuerzas de seguridad, tal cual previó el órgano legislativo al regular su actuación en el CPPN. De lo que se desprende también que, siempre que cumplan con los requisitos propios de la actividad de prevención, no requieren de circunstancias previas o concomitantes que reflejen una sospecha razonable de comisión de un ilícito para efectuar la requisa vehicular.

**IV.** Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo:

a) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución recurrida y su antecedente necesario y REMITIR al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** En orden a la admisibilidad del recurso incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal comparto el examen propiciado por el colega que lidera el presente Acuerdo.

**II.** En cuanto a la resolución impugnada, corresponde memorar que el tribunal a quo fundó su decisión a partir de un examen razonable y razonado de la normativa procesal que regula la actuación de los funcionarios de prevención a la luz de las concretas y particulares circunstancias de la causa.

En efecto, los magistrados sopesaron que el art. 230 bis del C.P.P.N. regula supuestos diversos y que, en el caso particular, los preventores no habían esgrimido ni dado cuenta de circunstancias, previas o concomitantes, que razonable y objetivamente permitieran justificar la



inspección de los efectos personales de los ocupantes del vehículo, habidos en el interior de su baúl, dentro de su equipaje.

Así, estimaron que su accionar debía ajustarse al último párrafo de la norma antes mencionada que únicamente habilita, en los operativos públicos de prevención, a inspeccionar los vehículos sin que ello importara legitimación para requisar a las personas o inspeccionar sus efectos -extremo que sí se habilita en caso de concretarse las mencionadas circunstancias previas o concomitantes-.

Para fundar su posición, a más de la señalada interpretación sistemática de la normativa, con ajuste a las concretas circunstancias probadas de la causa, valoraron los lineamientos del precedente de la C.I.D.H, en el caso "*Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*" y de doctrina reconocida en la materia.

Concluyeron que si bien el procedimiento se inició de manera legítima -en razón de las facultades que la prevención tenía para controlar e inspeccionar el vehículo en un operativo público- aquel proceder careció de justificación en orden a la requisa e inspección de los efectos personales de Rodríguez, pues no existía orden judicial ni se consignaron elementos que de manera concomitantes habilitaran a tal injerencia.

**III.** Sentado lo expuesto, advierto, en primer lugar, que el recurso de casación incoado por el representante del Ministerio Público Fiscal no trae argumentos novedosos y diversos de aquellos oportunamente tratados en la decisión de primera instancia y luego ratificados y reiterados por el tribunal *a quo*.

En efecto, el impugnante discrepa del temperamento adoptado e insiste en señalar que, merced del carácter restrictivo de las nulidades y de lo reglado en el digesto procesal, el actuar de los funcionarios de prevención resulta legítimo.

Sin embargo, los extremos esbozados en su recurso se limitan a expresar una mera discrepancia con el temperamento adoptado que, en modo alguno, valida la tacha de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

arbitrariedad invocada.

En ese sentido, en cuanto a la cuestión de fondo, la solución propiciada por el tribunal anterior se ajusta a una interpretación razonable y razonada del texto legal que, a la luz de las concretas circunstancias de la causa -en la que no se consignó ni la parte trajo elemento o indicio alguno de sospecha para justificar la inspección de los efectos personales transportados en el vehículo- confirmó la decisión de su par de grado.

Desde esa perspectiva, se observa que el *a quo* ha dado argumentos suficientes respecto de la exegesis normativa aplicada y, más allá de las diferencias expresadas por el recurrente con la solución a la que se arribó, los agravios expuestos en su recurso no conmueven el criterio adoptado que satisface adecuadamente la máxima de razonabilidad atendiendo el examen de las contexto de tiempo, modo y lugar en que transcurrieron los hechos y la normativa procesal valorada con especial atención a los lineamientos constitucionales existentes en la materia, habiéndose garantizado el derecho al recurso y la doble instancia.

**IV.** Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Convocado a emitir mi voto en tercer orden, atento las particularidades de los hechos en estudio, coincido en lo sustancial con mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos.

En efecto, en el caso deben considerarse las especiales circunstancias descriptas en el voto que lidera el Acuerdo, en particular que la actividad policial se desarrolló en un puesto fijo de Gendarmería Nacional, en una ruta próxima a la frontera con la República de Bolivia, y que el automóvil detenido en dicho control, denominado "Cabeza de Buey", se dirigía en sentido hacia dicho país. En dicha oportunidad se procedió al secuestro de U\$S 130.000 (dólares



ciento treinta mil) que se encontraban en un bolso propiedad de Aldo Raúl Rodríguez.

Por lo demás, Gendarmería Nacional funciona como un organismo de colaboración en la labor de control de tráfico internacional de mercadería, ya que constituye una fuerza de seguridad militarizada, dependiente del Comando en Jefe del Ejército, estructurada para cumplir sus funciones principalmente en el ámbito de fronteras y que se encuentra desplegada en la totalidad del territorio argentino, lo cual denota el aporte que efectúa al control aduanero (cfr. BORINSKY, Mariano Hernán y TURANO, Pablo Nicolás, Directores, "El Delito de contrabando", segunda edición ampliada y actualizada, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2022; p. 472).

Fue en dicho contexto que no se advierte que los funcionarios de Gendarmería Nacional no hayan actuado conforme las disposiciones legales vigentes, ni tampoco que se encuentre debidamente fundada la declaración de nulidad de dicho procedimiento y de todos los actos celebrados posteriormente, tal como aduce la recurrente.

Cabe resaltar la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley (cfr. Fallos 295:961; 298:312; 311:1413; 311:2337; 324:1564 y 328:58, entre muchos otros), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (cfr. Fallos 303:554; 322:507; 342:624 y 343:168 -entre muchos otros-).

Las nulidades tienen un ámbito de aplicación restrictivo, no son un fin en sí mismas pues se requiere la producción de un gravamen cierto que lleve a justificar una decisión contraria a la adoptada en la sentencia (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa nro. 14.447, caratulada "Cuevas, Mauricio Isabelino s/recurso de casación", reg. 15.972.4 rta. 12/11/11; causa nro. 9538, caratulada "Paíta, Ricardo Alberto y otro s/recurso de casación", reg. 755.4, rta. 17/05/12; causa nro. 15.148 caratulada "Palombo, Rodolfo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSA 6466/2019/CA1

Oscar y otros s/recurso de casación”, reg. 191/14, rta. 26/02/2014; causa FCR 9400939/2011/TC1/1/CFC1 caratulada “Carrera Ganga, Walter Gabriel s/recurso de casación”, reg. 1009, rta. 29/05/2015; causa FSA 12272/2015/TO1/CFC1 caratulada “Cantaluppi Daisy Cristhiane y otra s/recurso de casación”, reg. n° 743/17.4, rta. 19/06/17; causa FMZ 14895/2013/TO1/5/CFC2 caratulada “Ortiz Donadell Gerardo Saúl s/ recurso de casación, reg. n° 461/18.4, rta. 9/5/2018; causa CFP 2637/2004/TO3/CFC39, “Nerone, Rolando Oscar y otros s/ privación de libertad agravada (art. 142, inc. 1) y homicidio agravado con ensañamiento- alevosía”, reg. n° 203/19.4, rta. 27/2/2019; FRE 14000304/2013/TO1/CFC6, “Sánchez, Pedro David y otros s/recurso de casación”, Reg. nro. 1204/19, rta. el 13/06/19; FMZ 74721/2018/TO1/5/CFC1, “Carrizo, Carla Gimena y otro s/recurso de casación”, Reg. nro. 1044/20, rta. el 14/07/20; FTU 20167/2019/TO2/CFC1, “Carhuachayco Tarazona Moisés Ysaías s/ recurso de casación”, reg. n° 2046/20.4, rta. el 16/10/2020; causa FCR 15825/2019/TO1/22/CFC1, “Barrios Aldavez, Jonatan Sebastián y otro s/recurso de casación”, Reg. n° 2248/20.4, rta. el 9/11/2020 y causa FTU 14042/2018/TO1/CFC1, “García Polo, Jannyn Natalí s/ recurso de casación”, Reg. n° 1299/2022, rta. el 22/09/2022, todas de la Sala IV de la C.F.C.P., entre muchas otras).

En consecuencia, la crítica formulada por la parte impugnante ante esta instancia evidencia que en este caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de sentencia (cfr. C.S.J.N. Fallos: 331:1090; 331:583; entre muchos otros), en tanto la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares constancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido -art. 123 -a contrario sensu- del C.P.P.N.- (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto en las causas de esta Sala IV de la C.F.C.P.: FCR 18907/2019/2/CFC1, caratulada “BAZAN, Víctor Elbio s/recurso de casación”, Reg. nro. 89/2022, rta. el 18/02/2022 y FCR 170/2019/CFC1, caratulada “VALDES, Pablo Gabriel s/recurso de



casación”, Reg. nro. 862/2022, rta. el 30/06/2022, entre muchas otras).

Por ello, adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida y su antecedente necesario y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal - por mayoría- **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario y **REMITIR** al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 5/2019) y remítase al Tribunal de procedencia -quien deberá notificar personalmente al encausado-, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado por: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara**

